

**CONSTANCIA.** Popayán, agosto 30 de 2021.

Me permito informar al señor Juez que al momento de resolver sobre la admisión o no de la demanda una vez subsanada por el apoderado judicial, DR. JORGE ELIECER ORJUELA, no advertí por error involuntario que el correo donde aportaba los documentos para subsanar la demanda fue remitido a la entidad demanda, lo que dio lugar a que la demanda fuera rechazada mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL- DECLARATIVO  
Radicación: 2021-00356-00  
Demandante: RUBBY FANNY MOLANO Y O.  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Viene a Despacho la presente demanda VERBAL -DECLARATIVA formulada por RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA , para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe secretarial y que esta Judicatura, mediante auto de fecha 2 de Agosto de 2021, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, rechazo la demanda por no haberse acreditado el envío a la parte demandada del escrito de subsanación y sus anexos al haberse inadmitido la demanda, que por error involuntario de la Secretaria , no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver sobre su admisión .

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 2 de agosto de 2021, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, rechazo por no haberse subsanado la demanda en debida forma sin que se advirtiera .al momento de proferir el auto a que nos referimos anteriormente que la carga había sido cumplida satisfactoriamente por el profesional del derecho.

Así las cosas y al generarse al interior del proceso una posible vulneración a los derechos del debido proceso, defensa y en aplicación del control de legalidad que prevé el artículo 132 ibidem corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades dentro del presente proceso.

Por lo anterior, dejara sin efectos la providencia de fecha 2 de agosto de 2021 y todo lo que ella dependa, procediendo a ordenar arrimar al expediente virtual el correo contentivo de la subsanación de demanda , donde se advierte que efectivamente le fue enviado a la entidad demandada la copia del memorial que subsana junto con sus anexos, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez cuando de corregir errores se trata y los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "1

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 2 de agosto de 2021, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y todo lo que de él dependa e informar a las partes y demás intervinientes en su debida oportunidad que el mismo se encuentra a disposición para su revisión

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 2 de agosto de 2021, que rechazo la demanda por no subsanación en debida forma y su consecuente archivo

2.- Agréguese al expediente el correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021 que contiene la constancia de notificación de la subsanación de demanda a la entidad demandada conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020

3- **INFORMESE** la anterior determinación mediante inclusión del presente auto en el Estado Electrónico de la página Web que lleva este Juzgado.

4.-**ADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de menor cuantía, formulada por JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO en su nombre y en representación de RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.pr intermedio de su representante legal MILTON DAVID MICABN BELTRAN

5. **DISPONER** que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

6. **NOTIFICAR** Personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, que se enviara a la dirección electrónica indicada en la demanda ..La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envió del auto admisorio de la demanda , y el termino de veinte (20) días con que disponen los demandados , empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación personal

7.- La personería del DR. JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO se encuentra reconocida mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021.

#

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

PILI